



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: Proceso ejecutivo (efectividad de la garantía real hipotecaria)
110014003086**2020-00615** 00

Ejecutante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (Como cesionaria del
Banco Caja Social S.A.)

Ejecutado: SANDRA PATRICIA BUITRAGO BARÓN
ISRAEL RUBIO PEÑA

Cumplido el trámite de rigor, acreditado como se encuentra el embargo sobre el inmueble objeto del gravamen hipotecario y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

ANTECEDENTES

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (Como cesionaria del Banco Caja Social S.A.), por intermedio de abogado, promovió proceso ejecutivo (efectividad de la garantía real hipotecaria) contra SANDRA PATRICIA BUITRAGO BARÓN e ISRAEL RUBIO PEÑA, pretendiendo se librara mandamiento ejecutivo y ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título valor base de recaudo ejecutivo y la Escritura Pública contentiva del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40144847, este despacho judicial libró orden de pago, dispuso la inscripción del embargo sobre el fundo referenciado y ordenó la notificación de la parte ejecutada, quienes se intimaron por conducta concluyente y dentro del término legal concedido no formularon medios defensivos, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales, se encuentran legitimados en la causa los intervinientes en la contienda tanto por activa como por pasiva y no se observa vicio que rescinda lo actuado, por lo que corresponde proferir este auto que defina esta causa.

Problema jurídico

El problema jurídico a resolver se concreta en el siguiente: ¿Debe o no seguir adelante la ejecución en contra del extremo pasivo?

Fundamento normativo

El numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso prevé que si vencido el plazo otorgado al extremo pasivo para oponerse a la ejecución no formula excepciones

y además se encuentra acreditado el embargo sobre el bien garantizado, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes con gravamen, se pague al demandante el crédito y las costas.

Revisión del caso

En el *sub-examine* se aportó con la demanda el título ejecutivo (Pagaré No. 204119046495 y Escritura Pública No. 7817 del 27 de noviembre de 2013) y con ellos está acreditada la existencia de la obligación en favor de la entidad ejecutante y en contra de los demandados, documentos que reúnen los requisitos generales contemplados en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso y los requisitos específicos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lo que permite concluir que es viable pretender el cobro del capital incorporado en el instrumento base de la acción.

Aunado a lo anterior, el documento corresponde a la primera copia de la Escritura Pública contentiva del gravamen hipotecario que se reclama sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40144847 de esta ciudad, denunciado como de propiedad de los demandados, no fue oportunamente redargüida de falsa.

Así las cosas, atendiendo lo previsto en el artículo 468 numeral 3º del Código General del Proceso, y como quiera que se encuentra debidamente registrado el embargo sobre el precitado inmueble, el Despacho ordenará el remate del bien gravado con hipoteca.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

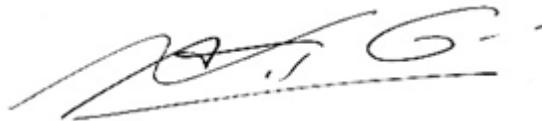
Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio calendada el 1 de septiembre de 2020.

Segundo: Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40144847, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

Tercero: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por lo anterior, se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.00. Liquidense.

NOTIFÍQUESE (2),



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

| |
|---|
| <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u></p> <p>El auto anterior es notificado por anotación en estado No. <u>059</u> de hoy <u>12 DE AGOSTO 2021</u></p> <p>La Secretaria,  VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY</p> |
|---|

Firmado Por:

**Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Civil 086
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3d229c39263777b20892602731203f9137274cb4edaffddcbdfdef74228d84**

Documento generado en 10/08/2021 05:06:39 p. m.